

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 1 de agosto del 2023

Rad. 2021-00799

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia por leasing habitacional, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN JAVIER RICO RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal sumario, en contra del demandado EDWIN JAVIER RICO RODRÍGUEZ, por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing habitacional celebrado el 22 de diciembre de 2019, y en consecuencia, ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato, identificados con el FMI 50C-2063605 y 50C-2016164, ubicados en la Carrera 14 A No. 10-27 , Torre 1, apartamento 503 y parqueadero P-174, que hacen del Conjunto Hacienda Alcalá del municipio de Mosquera, Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 5433 del 30 de octubre de 2019 de la Notaria 72 de Bogotá, como quiera que desde el día 12 de octubre de 2020, el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento.

1.2. Señaló, que el término de duración del contrato referido se pactó por el término de 360 meses, estableciéndose un canon variable de arrendamiento equivalente a 1.064.575,367 UVR mensuales, no obstante, a partir del 12 de octubre de 2020, el demandado incumplió con el pago de dicha obligación.

Finalmente señaló que en la cláusula vigésima sexta del contrato, los demandados renunciaron a los requerimientos para constituirse en mora.

1.3. La demanda fue admitida a trámite el 20 de enero de 2022, y notificada al locatario en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, quien durante el término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dado el avalúo del bien y por el lugar de su ubicación conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.2. Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

A su vez, el leasing habitacional, se encuentra regulado en el artículo 2° del Decreto 1787 de 2004 modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008, modificado por el Decreto 2555 de 2010 libro 28, título 1 capítulo I, artículo 2.28.1.1.2., normativa que lo define de la siguiente manera: *“Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”*.

Según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, por la naturaleza atípica del contrato de Leasing habitacional se pueden aplicar, aunque no en sentido estricto¹, las normas para la restitución de inmueble arrendado. Así, también es claro que dentro de aquellos negocios imperan los diferentes consensos dispuestos por las partes participes de la relación contractual, puesto que el artículo 1602 del Código Civil consagra que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. .

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de marzo 15 de 2017

2.3. En el presente asunto, fue aportado al expediente el contrato de leasing habitacional destinado para adquisición de vivienda familiar, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y EDWIN JAVIER RICO RODRÍGUEZ, respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

2.3. Sabido es, que la principal de las obligaciones del locatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, legitima al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo a partir del **12 de octubre de 2020**, causal que no fue desvirtuada por el demandado, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por el señor EDWIN JAVIER RICO RODRÍGUEZ, forzoso es concluir el derecho que le asiste a la demandante para solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del citado bien.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

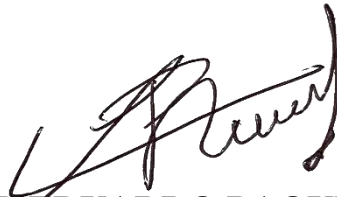
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO LEASING HABITACIONAL No. 06000407700134368, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A. y EDWIN JAVIER RICO RODRÍGUEZ**, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50C-2063605 y 50C-2016164, ubicados en la Carrera 14A No. 10-27, Torre 1, Apartamento 503 y Parqueadero P-174, que hacen parte del Conjunto Hacienda Alcalá del municipio de Mosquera, Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 5433 del 30 de octubre de 2019 de la Notaria 72 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar al demandado restituir los bienes motivo de la presente acción a la entidad demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de incumplimiento, y sin necesidad de auto que lo ordene, para la entrega del inmueble se COMISIONA con amplias facultades a la Dirección de Inspecciones y Comisarias de Mosquera, Cundinamarca. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de 3SMMLV.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ